



La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, la recogida y tratamiento de la información a la que la misma se refiere, relacionada con los datos de localización de terminales telefónicas móviles, a fin de servir de herramienta para la realización de las operaciones estadísticas relacionadas con el censo de población y viviendas.

Según se indica, se pretende la obtención de los distintos operadores de telecomunicaciones de información relacionada con la totalidad de los terminales móviles durante un período limitado de días, estimado en 14, sin incorporar, según se señala “ningún tipo de información identificativa del número de teléfono ni de su propietario, pues nunca se dará información de este tipo enlazada con otras características sociodemográficas o económicas”. Se recabará información anónima del teléfono, la identificación de la antena o de la localización geográfica de la antena o teléfono y la hora de inicio de cada evento (llamadas, transferencias de datos, etc.). La información se agregará por celdas de tamaño no inferior a 1000 personas.

A partir de esta información y teniendo en cuenta los lugares habituales de ubicación de los terminales durante determinados períodos del día (horario laborable, horario nocturno) podrán construirse matrices de movilidad cotidiana, población móvil y población vinculada para cada sección censal, en los términos que se detallan en la consulta.

Como es sabido por la consultante, el parecer de esta Agencia en cuanto a la aplicación de la obligación de colaboración establecida en la normativa estadística a las actividades vinculadas con la elaboración de los censos de población y viviendas es constante, bastando traer en este punto a colación lo señalado al respecto en el informe de 27 de mayo de 2016, por tratarse del de fecha más reciente.

Además, tal y como se indica en la consulta, las operaciones a las que la misma se refiere no precisarían de la aportación al consultante de los datos identificativos del número de teléfono o su abonado o usuario ni tan siquiera los referidos al propio terminal utilizado, con tal de que la información no

identificativa apareciera suficientemente individualizada, de forma que fuera posible conocer las distintas ubicaciones de un teléfono móvil durante los días respecto de los que se solicite la información. Quiere ello decir, que es posible facilitar la información completamente desvinculada de los datos identificativos del teléfono, el terminal o el usuario con tal de que sea posible obtener la información separada para cada uno de ellos.

En este sentido no perjudicaría al objeto de la consulta el que la información facilitada por los operadores fuera sometida a un procedimiento previo de disociación, que no permitiese vincular la información con personas identificadas o identificables, en los términos definidos por el artículo 3 f) de la Ley Orgánica 15/1999.

Esta disociación podría llevarse a cabo, en caso de que la información se solicite una vez transcurridos los días que aleatoriamente serían objeto de la solicitud y si la información no va a ser relevante para la realización de posteriores actuaciones estadísticas (por ejemplo, porque no se va a efectuar una comparación entre la información del período y la de otros posteriores en relación con cada número telefónico) aplicando los operadores una función “hash” sobre los datos relacionados con cada número de teléfono para, después de asociar la información vinculada con cada resultado de aplicar la citada función suprimir cualquier referencia a la misma. De este modo, la información aparecería vinculada al identificativo derivado del uso de la citada función pero resultaría irreversible la determinación de la información asociada a cada número de teléfono, al no existir información alguna relacionada con la función aplicada. En este caso, existiría una anonimización o disociación previa de toda la información que determinaría la inaplicación de las normas de protección de datos.

En caso de que la información se obtuviera secuencialmente; es decir, fuera facilitada sucesivamente a lo largo de todo el período o la información quisiera compararse con la que resultase en períodos futuros no sería posible la realización de este proceso de anonimización irreversible, toda vez que la función habría de aplicarse sobre el número telefónico de forma sucesiva en el tiempo, siendo necesario que el resultado de dicha función; es decir, el identificador del teléfono resultante de la aplicación de la misma, sea similar a lo largo del tiempo.

En ese caso, no obstante, podría llevarse a cabo un procedimiento de seudonimización de la información, de forma que la consultante no acceda a la

información relacionada con la función aplicada por el operador. De este modo, aun cuando sería posible la reversión del proceso de seudonimización, sólo el operador y nunca la consultante podría llevar a cabo ese proceso, permaneciendo los datos anónimos para la consultante y seudonimizados para la compañía operadora que los suministró.

En este sentido, cabe recordar que el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) define en su artículo 4.5 la seudonimización como “el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable”.

El Reglamento considera la seudonimización una medida de especial relevancia para minimizar los riesgos derivados de un tratamiento de datos de carácter personal, permitiendo así una menor identificabilidad del sujeto, siempre y cuando los medios que hayan determinado esa seudonimización no se encuentren a disposición continuada del responsable del tratamiento. En particular, el artículo 89.1 del reglamento dispone que “el tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos estará sujeto a las garantías adecuadas, con arreglo al presente Reglamento, para los derechos y las libertades de los interesados. Dichas garantías harán que se disponga de medidas técnicas y organizativas, en particular para garantizar el respeto del principio de minimización de los datos personales. Tales medidas podrán incluir la seudonimización, siempre que de esa forma puedan alcanzarse dichos fines. Siempre que esos fines pueden alcanzarse mediante un tratamiento ulterior que no permita o ya no permita la identificación de los interesados, esos fines se alcanzarán de ese modo”.

En el presente caso, como se ha indicado, resulta irrelevante para la consultante la reidentificación de los números telefónicos de los que se obtiene la información, de modo que ese dato no resulta necesario para los fines descritos en la consulta, indicando expresamente que no se solicitará información alguna que permita esa identificación.



Por tanto, sería posible que se procediera, en los términos que se han descrito, a la mencionada seudonimización para lo que podría ser relevante que en caso de que la comunicación de la información de los operadores a la consultante se fundase en algún tipo de protocolo o instrumento para la comunicación de la misma, se hiciese expresamente constar en dicho instrumento o protocolo que bajo ningún concepto la consultante accederá a información alguna relacionada con la función que el operador hubiera aplicado para la individualización de los datos, quedando esa información únicamente bajo el poder de los operadores.